

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad****ESTADO DE FECHA: 23/10/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2017-00375-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JESÚS MARCELIANO MAYA REINEL Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Ejecutivo	20/10/2023	Auto decreta medida cautelar	RHDSE NIEGA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR NO HABERSE ORDENADO SE ORDENA NUEVAS MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Oct 20 2023 5:24PM...	 
2	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00504-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MERIDA ESTHER MEJIA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	20/10/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	LOSAUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Oct 20 2023 5:24PM...	 



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: JESUS MARCELIANO MAYA REINEL y OTROS  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00375-00

Ingresa el expediente al Despacho con los siguientes memoriales presentados por los apoderados de las Partes:

Apoderada de la Parte Ejecutada:

(...)

1. El despacho, dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Ejecutada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, correspondientes a recursos propios, que se encuentre depositados en las Cuentas Corrientes cuyo titular es la entidad Ejecutada, además de ello, se precisan los siguientes números de cuenta:

- En BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las Cuentas Numero: 3-082-00-006317, 3-082-00-006325, 3-082-00-006341, 3-082-00-006374, 3-082-00-006382, 3-082-00-006390 y 3-082-00-006333.
- En BANCO BBVA DE COLOMBIA, las cuentas Numero: 309018182, 309015337, 506009679, 309008423, 042005587, 309015345, 042116936, 042004903, 0073000006819.

2. Ahora bien, el despacho indica en el auto que se excluyen de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, relacionando como objeto de la medida las cuentas No. 3-082-00-006317, 3-082-00-006325, 3-082-00-006341, 3-082-00-006374, 3-082-00-006382, 3-082-00-006390, 3-082-00-006333 309018182, 309015337 y 309015345.

Si bien la intención del despacho fue no afectar los recursos de carácter inembargable, me permito advertir que las cuentas que se detallan en la misma providencia, son recurso que tienen la naturaleza de inembargable, lo que nos permitimos verificar ante su despacho por medio de certificación que se adjunta el presente asunto.

Así las cosas, al aplicar la orden de embargo sobre las cuentas indicadas en el numeral 01 de la providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, contradice lo ordenado a su vez en el numeral 02 de la misma providencia, razón por lo que le solicitamos al despacho que, una vez verificado la naturaleza de los recursos mediante la certificación, se sirva ordenar el desembargo de las cuentas:



• En BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las Cuentas Numero: 3-082-00-006317, 3-082-00-006325, 3-082-00-006341, 3-082-00-006374, 3-082-00-006382, 3-082-00-006390 y 3-082-00-006333.

• En BANCO BBVA DE COLOMBIA, las cuentas Numero: 309018182, 309015337, 506009679, 309008423, 042005587, 309015345, 042116936, 042004903, 0073000006819.

Ello en cumplimiento a lo dispuesto por usted en el numeral 02 de la orden impartida, ello sin mencionar que son cuentas de titularidad de seccionales no involucrada en este asunto y del fondo de modernización, el cual tampoco comparte el Nit de la Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

3. Es de anotar, que todas las cuentas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nacional. (...). (Subrayado Nuestro).

El apoderado de la Parte Ejecutante, presentó 2 memoriales:

• Memorial 1:

(...) solicito al despacho ordenar, ampliar y aplicar las medidas de embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término (CDT'S) y cualquier otro activo bancario de la entidad ejecutada en las respectivas sucursales bancarias de la ciudad de Valledupar, Barranquilla que pertenezcan al demandado:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A: Denominadas:

FONDO DE MODERNIZACIÓN CUENTAS CORRIENTES No. 3-082-00-006317; 3-082-00-006325; 3-082-00-006341; 3-082-00-006374; 3-082-00-006382; 3-082-00-006390 y 3-082-00-006333

ARANCEL JUDICIAL CTA CRTE No. 308200006028; 30820000636-6

GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO TAC SEC CUENTA DE AHORROS 3431923000411

BANCO BBVA

CUENTAS CORRIENTES #: 309018182, 309015337, 506009679, 309008423, 042005587, 309015345, 042116936, 042004903,

DENOMINADA CAJA MENOR CTA CRTE No. 0073000006819, 73007122, 309001014, 309015337, 309015345, 730000046518, 073034878

RECAUDO TARJETAS DE ABOGADO CTA AHORRO No. 34462655

GASTOS PERSONAL CTA CRTE No. 309018182, 3020000009014, 7560000000733

BANCO DE OCCIDENTE:

DENOMINADA CAJA MENOR DISCIPLINA CTA CRTE No. 261023907

BANCO BANCOLOMBIA:

DENOMINADA CAJA MENOR CTA CRTE No. 3007667053 Y GASTOS DE PERSONAL CTA CRTE No. 14176601034

Del mismo modo Solicito al honorable despacho se pronuncie sobre la medida de embargo de los dineros remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por JORGE ELIECER RAMIREZ JIMENEZ contra la RAMA JUDICIAL con radicado 2001-33-



33-006-2016- 00216-00 que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en atención al artículo 599 del C.G. del P. (...)

En consecuencia , solicito al despacho ampliar la medida de embargo decretada, sobre los recursos de carácter inembargable que posee y llegare a poseer la ejecutada en las cuentas bancarias de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA; Para su efectividad comuníquese a las entidades bancarias, a fin de que se constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la cuenta de depósitos judiciales que para efecto se tiene en el banco agrario de Colombia de esta ciudad.

• Memorial 2:

(...) solicito se imparta INSISTENCIA en la aplicación de las medidas cautelares de embargo decretada por su despacho en fecha 01 de septiembre de 2022, habida cuenta que la postura asumida por las entidades financieras Banco agrario de Colombia, Bancolombia, BBVA, banco de Bogotá, Banco de Occidente, es manifiestamente infundada, y solo se dirige a desacatar y dilatar la orden impartida por su despacho a sabiendas de que ésta medida cuenta con pleno respaldo legal en los términos exigidos por el parágrafo del artículo 594 del CGP, conforme se trata de una de las excepciones prevista en la jurisprudencia. (...)

Así mismo solicito se insista y decrete el embargo de titularidad de la demandada en las siguientes entidades:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CUENTAS CORRIENTES #: DENOMINADA FONDO DE MODERNIZACION 3-082-00-006317; 3-082-00-006325; 3-082-00-006341; 3-082-00-006374; 3-082- 00-006382; 3-082-00-006390 y 3-082-00-006333

La cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3- 082-00-00636-6, NIT 800.093.816-3 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos-Cuenta Única Nacional.

ARANCEL JUDICIAL CTA CRTE No. 308200006028  
GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO TAC SEC CUENTA DE AHORROS 3431923000411  
BANCO BBVA CUENTAS CORRIENTES#: 309018182, 309015337, 506009679, 309008423,  
042005587, 309015345, 042116936, 042004903,  
DENOMINADA CAJA MENOR CTA CRTE No. 0073000006819, 73007122, 309001014, 309015337, 309015345, 730000046518, 073034878  
RECAUDO TARJETAS DE ABOGADO CTA AHORRO No. 34462655  
GASTOS PERSONAL CTA CRTE No. 309018182, 3020000009014, 7560000000733

BANCO DE OCCIDENTE: CAJA MENOR DISCIPLINA CTA CRTE No. 261023907

BANCO BANCOLOMBIA: CUENTA DENOMINADA CAJA MENOR CTA CRTE No. 3007667053 Y GASTOS DE PERSONAL CTA CRTE No. 14176601034

Del mismo modo Solicito al honorable despacho se pronuncie sobre la medida de embargo de los dineros remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por JORGE ELIECER RAMIREZ JIMENEZ contra la RAMA JUDICIAL con radicado 2001-33-33-006-2016- 00216-00 que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR en atención al artículo 599 del C.G. del P. (...).”



Procede el Despacho Resolverá las anteriores solicitudes de la siguiente manera:

Advierte la Parte Ejecutada que dentro del Proceso de la referencia, en Auto de fecha 1 de septiembre de 2022, se decretó el Embargo y Retención de los dineros de propiedad de la Ejecutada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, correspondientes a Recursos Propios que se encuentre depositados en las Cuentas Corrientes cuyo titular es la entidad Ejecutada, excluyendo de esta Medida los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA; no obstante, las Cuentas que se detallan en la misma Providencia, manejan Recursos que tienen la naturaleza de Inembargables, por lo que solicita ordenar el Desembargo de las Cuentas.

Si bien lo referido por la Parte Ejecutada resulta ser cierto de conformidad con las Pruebas allegadas al expediente, al respecto es preciso tener en cuenta lo siguiente:

Las Cuentas Bancarias son instrumentos que le permiten a las Entidades Financieras y sus clientes el manejo de dinero, considerado un bien susceptible de Embargo, siendo posible a través de estas realizar operaciones como transferencias, pagos o retiros de manera fácil, sencilla y segura. En tal sentido las Cuentas Bancarias simplemente se convierten en lugar de depósito o ubicación del Dinero, pero no en el bien mismo objeto de Medidas Cautelares.

En el presente caso, la Medida decretada por el Despacho en Auto de Fecha 1 de septiembre de 2022, está dirigida a los Dineros correspondientes a Recursos Propios de la Ejecutada de carácter Embargables y, si bien para su ubicación fue necesario indicar el número y entidad bancaria donde se encontrarían ubicados, tal decisión afecta única y exclusivamente los bienes allí señalados, es decir, los Dineros correspondientes a Recursos Propios de la Ejecutada, de manera que si en la Cuentas descritas en el Auto aludido se encuentran dineros de otra naturaleza de propiedad de otra persona natural o jurídica o de naturaleza Inembargables, estos no se encuentran afectados con la Medida decretada en Auto de Fecha 1 de septiembre de 2022.

Así lo advirtió el Despacho en el numeral primero de la Providencia a que hace alusión la apoderada de la Ejecutada al indicar expresamente que dicho Embargo Excluía los dineros de naturaleza Inembargable, entre estos, los Recursos Incorporados en el Presupuestos General de la Nación. Dice la Providencia en plurimencionada:

“Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- *Recursos propios de destinación específica para el gasto social del Municipio*
- *Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación*
- *Recursos del Sistema General de Participación -SGP*
- *Recursos provenientes de las Regalías*
- *Recursos de la Seguridad Social.*
- *Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.”*

En razón de los anterior, la solicitud del Levantamiento de Embargo a que hace referencia la petente, se torna Improcedente, pues, los Recursos sobre los cuales pretende se ordene el Desembargo, no han sido objeto de tal Medida.



No obstante lo anterior, no sobra recordar a la Apoderada Ejecutante, que si los dineros depositados en las Cuentas Numero: 3-082-00-006317, 3-082- 00-006325, 3-082-00-006341, 3-082-00-006374, 3-082-00-006382, 3-082-00-006390 y 3-082-00-006333 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, indicadas como lugar de ubicación de los mismos, corresponden a Recursos que Gozan de la Prohibición Constitucional o Legal de Embargabilidad, la entidad bancaria o financiera deberá abstenerse de aplicar el Embargo ordenado, alegando tal situación, sino se indicare el fundamento legal para la procedencia de la Excepción, como lo señala el Parágrafo del artículo 594 del CGP.,

*ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Subrayado Nuestro).*

En el presente caso, no se avizora Respuesta de las entidades bancarias indicando la naturaleza de los dineros depositados en las Cuentas Bancarias relacionas, ni petición de la Ejecutada a las entidades bancarias advirtiendo tal situación.

En relación con las Peticiones del Apoderado Demandante, el Despacho advierte en primer lugar, que en Auto de Fecha 20 de noviembre de 2018, se advirtió que en el presente caso no resultan aplicables las Excepciones fijadas por la Corte Constitucional a la Regla General de Inembargabilidad de los Recursos del Presupuesto General de la Nación, pues, si bien el Crédito que se cobra tiene su origen en la Condena impuesta en Sentencia proferida por esta Jurisdicción, también lo es, que el mismo no es de naturaleza Laboral, único evento en el cual podría ser aplicable la Excepción a la Inembargabilidad prevista en el Sentencia C-1154 de 2008, tal como lo advirtió el Tribunal Administrativo del Cesar, en Auto del 14 de diciembre de 2017, proferido dentro del Radicado 20001-33-33-006-2015-00098-01, donde al citar la Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, proferida en el Proceso Ejecutivo bajo el numero radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter Inembargable de los Recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el



pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e Impuestos En Sentencias Judiciales.

En la misma decisión se indicó que los Recursos destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones, también gozan de Inembargabilidad por prohibición expresa del Parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA,

Bajo lo anterior, el Despacho mantiene el criterio expuesto en el Auto de Fecha 20 de noviembre de 2018 y se abstendrá de ampliar la Medida de Embargo decretada en dicha Providencia y el Auto de fecha 1 de septiembre de 2022, sobre los Recursos de carácter Inembargable que posee y llegare a poseer la Ejecutada en las cuentas bancarias de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA.

Así mismo, solicitó el apoderado Demandante el Embargo de los dineros de la entidad Ejecutada depositados en las siguientes Cuentas:

“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A: Denominadas:

FONDO DE MODERNIZACIÓN CUENTAS CORRIENTES No. 3-082-00-006317; 3-082-00-006325; 3-082-00-006341; 3-082-00-006374; 3-082-00-006382; 3-082-00-006390 y 3-082-00-006333.

ARANCEL JUDICIAL CTA CRTE No. 308200006028; 30820000636-6

GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO TAC SEC CUENTA DE AHORROS 3431923000411

BANCO BBVA CUENTAS CORRIENTES#: 309018182, 309015337, 506009679, 309008423, 042005587, 309015345, 042116936, 042004903.

DENOMINADA CAJA MENOR CTA CRTE No. 0073000006819, 73007122, 309001014, 309015337, 309015345, 730000046518, 073034878

RECAUDO TARJETAS DE ABOGADO CTA AHORRO No. 34462655

GASTOS PERSONAL CTA CRTE No. 309018182, 3020000009014, 7560000000733

BANCO DE OCCIDENTE: DENOMINADA CAJA MENOR DISCIPLINA CTA CRTE No. 261023907

BANCO BANCOLOMBIA: DENOMINADA CAJA MENOR CTA CRTE No. 3007667053 Y GASTOS DE PERSONAL CTA CRTE No. 14176601034 “

En cuanto a los dineros depositados en las Cuentas “FONDO DE MODERNIZACIÓN CUENTAS CORRIENTES No. 3-082-00-006317; 3-082-00-006325; 3-082-00-006341; 3-082-00-006374; 3-082-00-006382; 3-082-00-006390 y 3-082-00-006333,” es pertinente señalar que tal medida ya fue decretada en Auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

De otro lado, avizora el Despacho que dentro de las Cuentas cuyos Recursos se pretende Embargar figuran unas tituladas “BANCO BBVA (...) GASTOS PERSONAL CTA CRTE No. 309018182, 3020000009014, 7560000000733 y BANCO BANCOLOMBIA: GASTOS DE PERSONAL CTA CRTE No. 14176601034”, en la cual se supondría se depositan los Recursos para pago de Personal cuya titularidad sería diferente a la de la aquí Ejecutada.

Ante ello, el Despacho advierte no tener suficientes elementos de juicio sobre la titularidad de los Recursos de la Ejecutada y en aras de no afectar eventualmente los Derechos Fundamentales de Terceros, se abstendrá de ordenar el Embargo de los Recursos



Depositados en dichas Cuentas hasta tanto no se tenga información que permita establecer la procedencia del Embargo.

En el mismo sentido, se abstendrá el Despacho de decretar el Embargo sobre las Cuentas “GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO TAC SEC CUENTA DE AHORROS 3431923000411” del BANCO AGRARIO, por tratarse de Recursos que pertenecen a los Usuarios de la Administración de Justicia (Partes del Proceso) encargados a esta para atender los gastos que demanden algunas actuaciones judiciales, cuyo remanente debe ser devuelto a sus aportantes al finalizar el proceso y sino es reclamado dentro de los 2 años siguientes se declarara la Prescripción en favor del Tesoro Nacional mediante el procedimiento reglado en el Acuerdo 1115 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, por lo que la ejecutada no es titular de los mismos.

Se decretará el Embargo solicitado sobre los dineros de la Ejecutada Depositados en las demás Cuentas Bancarias relacionadas en su Petición, bajo las mismas previsiones adoptadas en el Auto de fecha 1 de septiembre de 2022, es decir, los correspondientes a Recursos Propios que se encuentre depositados en las cuentas bancarias cuyo titular es la entidad Ejecutada con Exclusión de esta Medida de los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA.

Sobre el embargo de los dineros Remanentes que llegaren a quedar dentro del Proceso Ejecutivo seguido por JORGE ELIECER RAMIREZ JIMENEZ contra la RAMA JUDICIAL con Radicado 2001-33-33-006-2016- 00216-00 que cursa en este Juzgado, se indica que tal medida ya fue decretada en Auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

Finalmente, se insistirá a las entidades bancarias destinatarias del Embargo decretado en Autos de fecha 20 de noviembre de 2018 y 1 de septiembre de 2022, den cumplimiento al Embargo ordenado o comuniquen las razones por las cuales no se ha procedido con el cumplimiento de la orden judicial.

Conforme a lo anterior se,

## DISPONE

PRIMERO: NEGAR por Improcedente la solicitud de Levantamiento de Embargo decretado sobre los Recursos que se encuentren en las Cuentas Numero: 3-082-00-006317, 3-082-00-006325, 3-082-00-006341, 3-082-00-006374, 3-082-00-006382, 3-082-00-006390 y 3-082-00-006333 del En BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, decretado en Auto de fecha 1 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de Ampliar la Medida de Embargo decretada en Autos de fecha 20 de noviembre de 2018 y 1 de septiembre de 2022, sobre los Recursos de carácter Inembargable que posee y llegare a poseer la Ejecutada en las cuentas bancarias de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

<sup>1</sup> Lo anterior según los Acuerdos 2164 de 2003 y 2552 de 2004, en virtud de la facultad especial conferida por el artículo 7 de la Ley 66 de 1993 y de la facultad reglamentaria general que le otorgó a la Sala Administrativa el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.



TERCERO: ABSTENERSE de Decretar el Embargo de los dineros depositados en las cuentas "FONDO DE MODERNIZACIÓN CUENTAS CORRIENTES No. 3-082-00-006317; 3-082-00-006325; 3- 082-00-006341; 3-082-00-006374; 3-082-00-006382; 3-082-00-006390 y 3-082-00-006333, del BANCO Agrario; "BANCO BBVA (...) GASTOS PERSONAL CTA CRTE No. 309018182, 302000009014, 756000000733, BANCO BANCOLOMBIA: GASTOS DE PERSONAL CTA CRTE No. 14176601034" y "GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO TAC SEC CUENTA DE AHORROS 3431923000411" del BANCO AGRARIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

CUARTO: ABSTENERSE, de decretar el Embargo de los dineros Remanentes que llegaren a quedar dentro del Proceso Ejecutivo seguido por JORGE ELIECER RAMIREZ JIMENEZ contra la RAMA JUDICIAL con Radicado 2001-33-33-006-2016- 00216-00 que cursa en este Juzgado, ya que tal medida fue decretada en Auto de fecha 1 de septiembre de 2022.

QUINTO: Decretar el EMBARGO Y RETENCION de los dineros de propiedad de la ejecutada NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, correspondientes a Recursos Propios, que se encuentre depositados en las Cuentas Corrientes cuyo titular es la entidad Ejecutada:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

Denominada: ARANCEL JUDICIAL CTA CRTE No. 308200006028; 30820000636-6

BANCO BBVA

CUENTAS CORRIENTES#: 309018182, 309015337, 506009679, 309008423, 042005587, 309015345, 042116936, 042004903.

CAJA MENOR CTA CRTE No. 0073000006819, 73007122, 309001014, 309015337, 309015345, 730000046518, 073034878

RECAUDO TARJETAS DE ABOGADO CTA AHORRO No. 34462655

BANCO DE OCCIDENTE:

DENOMINADA CAJA MENOR DISCIPLINA CTA CRTE No. 261023907

BANCO BANCOLOMBIA:

DENOMINADA CAJA MENOR CTA CRTE No. 3007667053

Se EXCLUYEN de esta medida los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes Rentas:

- Recursos propios de destinación específica para el gasto social del Municipio
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.



- Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVEL MIL PESOS (\$38.709.000).

SEXTO: REQUERIR a las entidades Bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA destinatarias del Embargo decretado en Autos de fecha 20 de noviembre de 2018 y 1 de septiembre de 2022, den cumplimiento al Embargo ordenado o comuniquen las razones por las cuales no se ha procedido con el cumplimiento de la orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/Rhd/Revisado

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MERIDA ESTHER MEJIA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00504-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad Demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

-INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. -

“(…)

*Acto ficto presunto que debió dar respuesta al recurso de reposición presentado el día 29 de diciembre de 2021:*

*Se tiene que, en ningún momento existió dicho acto ficto, toda vez, que como consta en comunicación oficial No. 2022313000304321 MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 de fecha 16 de febrero de 2002, la Dirección de Personal dio respuesta mediante dicho documento al recurso de reposición del 29 de diciembre de 2021 contra el comunicado oficial No. 2021318016242693 del 8 de diciembre de 2021. Pues bien, en el caso objeto de estudio, el demandante persigue la nulidad del acto ficto presunto originado con la reclamación administrativa presentada ante la Dirección de Personal Oficina de Carrera Administrativa del Ejército Nacional y del que está claro que si se contestó en término y de fondo.*

*De lo anterior se puede concluir, que no se configuró el silencio administrativo negativo, puesto que la entidad emitió pronunciamiento teniendo competencia y dentro de los tiempos establecidos; en esa medida, en el sub examine, no puede hablarse de la configuración del silencio administrativo negativo y la existencia de un acto ficto o presunto que pudiera ser demandado, toda vez, que la entidad profirió un acto expreso que resolvió la petición del demandante del 29 de diciembre de 2021.*

*(...) La nulidad de la “Resolución No.00004712 de fecha 15 de julio de 2022”: (...)*

*(...) Al respecto, resulta importante advertir que, no se demandó el acto administrativo principal, es decir, la Resolución No. 0000351 del 19 de mayo de 2022, “Por la cual se termina el nombramiento provisional de un servidor público de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional”, que fue recurrido por el demandante y contestado dicho recurso mediante Resolución No.00004712 de fecha 15 de julio de 2022, siendo atacado este último para ser nulitado dentro de la litis.*

*Resulta claro, que no fue vinculada a las pretensiones la solicitud de nulidad del acto principal, “Resolución 0000351 del 19 de mayo de 2022” y es necesario que, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste al demandante de individualizar con toda precisión el acto administrativo a enjuiciar, por lo que, es dable concluir que el demandante al solicitar simplemente la nulidad del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, no integra en debida forma la proposición en debida forma jurídica respecto a los actos que debía acusar. (...)* (Subrayado Nuestro).

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 29 de Diciembre de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA y, ante esta circunstancia, el presente Medio de Control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso el Acto Ficto o Presunto, teniendo como fundamento que la Petición presentada por la Demandante, fue debidamente contestada mediante Comunicación Oficial No. 2022313000304321 MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1

de fecha 16 de febrero de 2002, dándole Respuesta a la solicitud de Indemnización Moratoria de la parte actora, tal como textualmente lo describe en el referido escrito y que aporta como Prueba.

En este sentido, observa el Despacho que si bien es cierto, el apoderado de la entidad Demandada aporta como Prueba el Oficio No.MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1 del 16 de febrero de 2022, por medio del cual se da Respuesta a la Petición de la parte actora negando su pretensión, también lo es, que no se aporta al Proceso Prueba que acredite su debida Notificación a la Parte Demandante, por lo que, el Despacho no tiene certeza si efectivamente a la accionante le fue comunicada la decisión adoptada por esta entidad para efectos de controvertirla a través del presente Medio de Control.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...)” Subrayado Nuestro.*

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la acreditación de la Petición de fecha 29 de diciembre de 2021 que obra como Prueba en este asunto, sin perjuicio que con posterioridad se aporte la Prueba de la Notificación del Acto Administrativo Expreso.

Ahora bien, respecto al argumento de la Parte Demandada, en el sentido que no se demandó el Acto Administrativo Principal, es decir, la Resolución No. 0000351 del 19 de mayo de 2022, “Por la cual se termina el nombramiento provisional de un servidor público de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional” sino la Resolución No.00004712 de fecha 15 de julio de 2022, que resolvió el Recurso de Reposición contra la anterior Resolución, observa el Despacho que si bien es cierto en la Demanda radicada el día 18 de noviembre de 2022, Admitida el día 16 de Diciembre de 2022, la parte Demandante No solicitó la Nulidad de la Resolución N° 0000351 de fecha 19 de mayo de 2022, también lo es, que posteriormente presentó Escrito de Reforma de Demanda, la cual fue Admitida el día 14 de Junio de 2023 y en dicho Escrito se consigna lo siguiente:

*“En la demanda inicial se solicitó como segunda pretensión la nulidad de la Resolución No. 00004712 de fecha 15 de julio de 2022 expedida por el Comandante del Ejército Nacional que resolvió el recurso de reposición contra la resolución No. 0003051 de fecha 19 de mayo de 2022 expedida por la misma autoridad, la presente reforma tiene la finalidad de adicionar una pretensión de la siguiente manera:*

*Que se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN NÚMERO 0000351 de fecha 19 de mayo de 2022 expedida por el entonces Comandante del Ejército Nacional de Colombia, General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDO, acto administrativo mediante el cual se termina el nombramiento en provisionalidad de la demandante (...)”*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2022-00504-00  
Auto Resuelve Excepción Previa

*“(...) Lo anterior por cumplir con el requisito contemplado en el inciso 1º del numeral 3º del art. 173 CPACA, y en razón a que las pretensiones y los hechos de la demanda inicial guardan estrecha relación con esta pretensión que se propone agregar, además se trata del acto administrativo del que se interpuso recurso de reposición y fue resuelto mediante la resolución No. 00004712 de fecha 15 de julio de 2022, la cual constituye uno de los actos demandados (...)”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Parte Demandante presentó Escrito de Reforma de Demanda y la misma fue Admitida, incluyendo la Pretensión de Declarar la Nulidad de la Resolución No. 0000351 del 19 de mayo de 2022, “Por la cual se termina el nombramiento provisional de un servidor público de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional”, considera el Despacho que la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ  
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.